



**RV: Insistencia Nulidad Davivienda vs José Libardo Londoño Garcia y otra
Rad.200201056**

9706-21021474

JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIA  <jirodriguez2008@hotmail.com>

Vie 23/07/2021 15:45

Para: Memoriales 02 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (917 KB)

Insistencia de Nulidad-Davivienda vs Jose libardo Londoño y otra-convertido.pdf; anexo 1 certificado Matricula 370-74726 jose libardo y otra.pdf; Fra Emcali contrato 1031215 24-06-2021 pago 05-07-21 jose libardo londoño.docx;

En razón de que no se me acuso recibo del correo enviado el 18 de julio de 2021 a las 12:08, lo reenvió nuevamente, con petición en pdf y debidamente firmada y 2 anexos.

De: JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIA 

Enviado: domingo, 18 de julio de 2021 12:08 p. m.

Para: memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
<memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Insistencia Nulidad Davivienda vs José Libardo Londoño Garcia y otra Rad.200201056

**SEÑOR JUEZ
DR. LUIS CARLOS QUINTERO
SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BCO DAVIVIENDA S.A. ANTES CORP AH Y VIV DAVIVIENDA.
DEMANDADOS: JOSE LIBARDO LONDOÑO GARCIA Y MARIA ORFILIA
GARCIA DE LONDOÑO
RADICACIÓN: No. 76001400302120020105600**

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

ASUNTO: INSISTENCIA DE INCIDENTE DE TERMINACIÓN DEL PROCESO Y NULIDAD SUPRALEGAL CONSTITUCIONAL (ART. 29 INC. 2º DE LA C.N.) SUSTANCIAL AL CONTINUAR CON LA DEMANDA, Y EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SIN TENER EN CUENTA QUE EL EMBARGO DE REMANENTES NO LLEVA IMPLICITO LA INCAPACIDAD DE PAGO DEL ENJUICIADO, CON LA INEXIGIBILIDAD DE LOS TÍTULOS VALORES, AL INCURRIR EN UN ERROR DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE VIVIENDA CON EL SISTEMA UPAC AL DESCONOCER EL DERECHO A LA REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO QUE LE OTORGO EL ARTÍCULO 42 LA LEY 546/99, LAS CIRCULAR 007/00, 085/00 Y 002/01 DE LA SUPERFINANCIERA (ANTES SUPERBANCARIA). LAS SENTENCIAS C-955/00, SU-813/07 T-701/04, T-881/13 Y EN CONSIDERACIÓN A LAS NOVÍSIMAS SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (STC5248-2021, ART. 176 DEL CGP), PRESENTÁNDOSE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA Y A OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES CONEXOS.

JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO, mayor de edad, y vecino de Cali, Identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19'293.269** de Bogotá D C. y Tarjeta Profesional No. **69.648 del C. S. de la J.**, en mi calidad de apoderado judicial del demandado según poder conferido, reconocido por el despacho, me permito presentar respetuosamente esta **INSISTENCIA DE INCIDENTE DE TERMINACION DEL PROCESO CON LA NULIDAD SUPRALEGAL CONSTITUCIONAL (Art. 29 Inc. 2º de la C.N.,) SUSTANCIAL DE TODO LO ACTUADO** estando dentro de los términos de Ley, con aplicación de la sentencia de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA STC5248/2021**, en la que de forma **novísima establece que no todos los embargos de remanentes vigentes contra el accionado impiden la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario, por ausencia de capacidad de pago, cuando este no haya sido reestructurado,**

Igualmente, en aplicación al **parágrafo del artículo 140** declarado exequible condicionalmente en la sentencia **C-217/96**, y el artículo **142 del CPC**, como lo expresó la **Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil**, con ponencia del Magistrado **ARIEL SALAZAR RAMIREZ**, sentencia **STC6943-2015 Aprobado en sesión de tres de junio de dos mil quince** proceso con Radicación **11001-22-03-000-2015-01101-00**, expedida en Bogotá, D. C., el tres (3) de junio de dos mil quince (2015), en la acción de Tutela impetrada por el señor **Jorge Octavio Aristizabal Jaramillo**, en este tipo de procesos, después de analizar los reproches en la misma, al fallo de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, los **Juzgados Once Civil del Circuito y Primero de Ejecución Civil del Circuito** y la **Notaría Octava de la misma ciudad**, estableciendo la **OPORTUNIDAD DE LA APLICACIÓN** de la **NULIDAD CONSTITUCIONAL DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** y la **INEXIGIBILIDAD** de los pagarés objeto

de la demanda, por el **HECHO NUEVO**, que ha sido reconocido en la sentencia **SU-813/07, T-1240/08, T-881/13**, y de la Corte Suprema de justicia en que debía **ACREDITARSE LA REESTRUCTURACION DE LOS CREDITOS** realizados antes del **31/12/99 en UPAC**, como un **REQUISITO IMPRESCINDIBLE e INSALVABLE**, para demandar a los deudores, como un derecho establecido en el artículo **42 de la Ley 546/99**, las **Circulares de la Superbancaria 007/00**, modificada por la **085/00 y 002/01** que fueron falladas por el Consejo de Estado, indicando que debía cumplirse la **equidad e igualdad para todos los deudores de los Créditos de Vivienda a Largo Plazo** en la **Reestructuración del Crédito**, independientemente a su situación jurídica y considerando que el crédito se hubiere efectuado antes del 31 de Diciembre de 1.999. Como ha sido reconocido ampliamente por las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, habiendo presentado con anterioridad este **INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL** el **8/10/2018**, el cual fue negado con el **auto 7282 del 15/11/2018**, como se pasa a explicar:.

1. INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL POR FALTA DE LA REESTRUCTURACION DEL CREDITO QUE APLICA EL DERECHO A LA TERMINACION DEL PROCESO HIPOTECARIO, NEGADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, APELADA ANTE AL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DEL CIRCUITO Y NEGADA EN TODOS LOS AUTOS POR LOS REMANENTES VIGENTES EN EL PROCESO.

Inicialmente, se presentó el **8/10/2018** el **INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL** debidamente **FUNDAMENTADA** en contra del **auto 5662**, expedido el **30/08/2018**, cuando se resuelve ordenar el **REMATE DEL BIEN INMUEBLE**, sin considerar que el **CREDITO DE VIVIENDA HIPOTECARIO** del ahora **BANCO DAVIVIENDA S.A.** efectuado antes por la **CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA**, **no ha sido REESTRUCTURADO** en abierta violación al derecho establecido en el **artículo 42 de la Ley 546/99**, como se puede establecer con la misma demanda y con los documentos obrantes en el proceso. Este incidente de Nulidad fue negado, con auto **7282**.

1.1 El JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con **auto No. 7282 del 15 de Noviembre de 2018**, notificado el **19/11/2018**, resolvió negar la **TERMINACION DEL PROCESO** después de las consideraciones, concluyendo al final que: **“Como se puede observar, no confluyen todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito y esto se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído, fallando:**

“RESUELVE:

“PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO presentado por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Sin Costas”

Este despacho en el auto **7282** reconoce la falta de **REESTRUCTURACION** del **CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA**, cuando expresa en las **CONSIDERACIONES** determina que:

“Tal como se puede extraer del libelo demandatorio, el **crédito fue reliquidado pero no reestructurado, pues en el plenario no obra prueba alguna distinta que desvirtué dicha afirmación.** El resaltado es mío

Y establece que debido a la deuda por servicios públicos que tiene mi representado con las Empresas Municipales de Cali EICE E.S.P. obra la solicitud de embargo de remanentes en el proceso el JUEZ expreso:

“Ahora bien, obra en las foliaturas (Fl. 44), solicitud de embargo de remanentes por parte de las Empresas Municipales de Cali EICE E.S.P. Que fue aceptada por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, a través de auto de fecha 27 de abril de 2006 "en consecuencia se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes". (Fl. 130).

Para concluir que:

Bajo el contexto anterior, y teniendo en cuenta los derroteros marcados por la Corte Constitucional en la **SU-787** del 11 de octubre de 2012, en la que se plantearon unas condiciones para poder acceder a la terminación de un proceso hipotecario cuando dentro de este no se hubiere llegado a una reestructuración del crédito, y que se concreten en: (i) **que no exista otro proceso ejecutivo en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes. donde se estén solicitando remanentes,** (ii) que el deudor tenga la capacidad financiera para asumir la obligación después de reestructurado el crédito y, (iii) que el valor del bien sea suficiente garantía del crédito.

De no cumplirse algunas de esas condiciones, **el fallador esta exento del mandato de dar por terminado el proceso,** el cual deberá continuar en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación¹. Subrayado del despacho.

Por lo que en aplicación de la sentencia Stc16186-2016 del 9/11/2016 expreso:

No obstante lo señalado, del caso es indicar que en providencia Stc16186-2016, del 9 de noviembre de 2016, la corte indicó que:

*"en caso de determinarse la inexistencia de la reestructuración del crédito en Ir jios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues) **la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...), por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento si resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada¹ (...)**". Resaltado no hace parte de la cita.*

Por lo tanto, el juez debe simplemente concretar la existencia o no del beneficio y para ello verificar si existe o no remanentes en el proceso **lo que excepcionaría la terminación del proceso.**

Concluyendo que:

“Dicho de otro modo, que la excepción para terminar el proceso por falta de reestructuración, **es que existe un embargo de remanentes que determine la falta**

¹ SU787-2012

de capacidad del deudor, lo que evidencia el juzgado en el presente asunto, dado que, se *itera*, en el *legajo expedimental obra solicitud de remanentes por parte de las Empresas Municipales de Cali EICE E.S.P.* Aceptada por el Juzgado 21 Civil Municipal de Ca¹, a través de auto de fecha 27 de abril de 2006: "...en consecuencia se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes..", y se dio respuesta a lo pedido a través del oficio No. 0818 de abril 27 de 2006 (Fl. 131)."

1.2 SE REALIZA REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO 7282 QUE NIEGA LA TERMINACION DEL PROCESO, QUE ES NEGADA CON EL AUTO #7961 DEL MISMO JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL.

Ante la expedición del auto **#7961 del 13/12/2018** por parte del Despacho **NEGANDO la Terminación del Proceso Hipotecario** por la Deuda con la Empresa de Servicios Públicos Emcali EICE, se hizo la **reposición en subsidio apelación**, anexando los siguientes documentos:

1. Copia de pagare 10716984 suscriptor 1031215 del 21/11/2018 Emcali, con el señor José Libardo Londoño García. Un (1) Folio.
2. Factura # **213529322** de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP**, pagado en el Banco de Bogotá por un valor de **\$1.499.795.00**. Un folio

Se expuso que en razón al acuerdo de pago con las empresas de servicios, el demandado afirmó en este escrito:

"El día de hoy 22 de Noviembre de 2018, aplicando la democratización del crédito, se me otorgo por parte de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P.** un crédito por **\$16.507.406.91 A UNA TASA del 7.43% ANUAL CON 72 CUOTAS (6 años) MENSUALES CON INTERES DE \$282.913.00**, con lo cual se está realizando la suspensión del cobro de estos remanentes por la vía judicial, ya que de acuerdo a mis ingresos mensuales los puedo pagar con facilidad.

Prueba de la realización de este crédito y del cumplimiento del mismo, me permito anexar copia de los documentos del crédito del pagare **No. 10716984** suscriptor No. 1031215 Santiago de Cali, 21 de Noviembre de 2018, lo mismo que el recibo de pago del 22/11/2018 por **\$1.499.795.00**.

Con la realización de este convenio, las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P.** estarán **expidiendo una orden de suspensión en el cobro del proceso coactivo, con lo cual no se ejercitaría ninguna acción de remate ni venta del inmueble, por este proceso.**

Relatando, lo que le habían manifestado en la entidad de servicios públicos Emcali EICE:

"Es despacho puede solicitar a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P.** el estado del convenio que se ha firmado, y la orden de **suspensión del cobro coactivo del proceso** que se sigue en el **Juzgado 21 Civil Municipal de Cali**, ya que según manifestación hecha por un funcionario a mi patrocinado, expresó: **"no es la intención de la empresa, dejar sin vivienda al propietario del bien inmueble"**

Como puede observarse, se estaba demostrando la facilidad de pago que le daba la entidad que estaba cobrando los remanentes y a su vez la disposición del demandado de tener unos ingresos que le permitirían cumplir con la obligación en los términos del artículo 42 de la Ley 546/99.

EL JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI NEGÓ CON AUTO 7961 LA REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ LA APELACIÓN.

El juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Sentencias negó la reposición y apelación interpuesta contra el auto **No. 7282 del 15/11/2018**, expidiendo el auto 7961 notificado el **12/12/2018**, reiterando la aplicación de las sentencias **Stc16186-2016**, del 9 de noviembre de 2016, fundamentando en la parte considerativa:

“Ahora, una mirada, al escrito que antecede de la parte demandada - recurso de reposición y apelación-, *por lado alguno deja ver las inconformidades del recurrente frente a la providencia atacada*, puesto que la parte ejecutada se dedica a predicar situaciones ajenas al proceso e inclusive posteriores al auto recurrido **de fecha 15 de noviembre del 2015, notificado por estado No. 205 el día 19 de noviembre de 2018. esto es que las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P., le otorgaron un crédito, que de acuerdo a sus ingresos mensuales los puede pagar con facilidad**, siendo por consiguiente el convenio con las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P., un asunto ajeno a este proceso (pasivos propios del inmueble), lo mismo ocurre con la manifestación de que otras entidades sin necesidad de una orden *jurídica "procedan a reestructurar los créditos de servicio público"*, son situaciones que en nada cambian la posición del despacho frente a lo decidido en el auto atacado, ya que la decisión se adoptó conforme a derecho, teniendo en cuenta las pruebas obrantes hasta ese momento en el expediente, en especial la petición de remanentes del juzgado 21 Civil Municipal de Cali

Entonces, *conclusión*, no confluyeron todos los elementos para declarar la terminación del proceso por falta de la reestructuración del crédito.

Por lo tanto, se sostendrá la decisión atacada, pues los argumentos de la parte demandada no lograron persuadir a este operador de justicia para revocar el auto No. 7282 del 15 de noviembre de 2.018 (Fl. 374).”

Por lo que se falló así:

“RESUELVE:

1. **NO REPONER** para revocar el proveído No. 7282 del 15 de noviembre de 2.018 (Fl. 374), materia de la censura, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto contra el Auto No. 7282 del 15 de noviembre de 2.018 (Fl. 374), interpuesto oportunamente por la parte demandada.

En el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, aporte el apelante las expensas necesarias *para reproducir todo el expediente*, incluyendo esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.

3. Por secretaría súrtase el traslado de la sustentación del recurso a la contraparte, en los términos que dispone el art. 324 del C.G.P. Efectuado lo anterior, remítase el proceso al superior funcional.”

1.3 SE REALIZA LA APELACION ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, QUE SE NIEGA POR EL MISMO MOTIVO, VIGENCIA DE REMANENTES.

Ante la negación de la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR FALTA DE LA REESTRUCTURACIÓN** del auto 7961, se realizó la **APELACION** contra el auto **No. 7282 del 15/11/2018**, ante el superior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI** que expidió el auto Interlocutorio **No. 578** del 30 de mayo de 2019, determinando lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 7282 del 15 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante (demandada), las que deben liquidarse de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Para tal efecto se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

TERCERO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,”

Obsérvese, que aunque se niega el recurso de apelación por el superior jerárquico, se expresa que la **REESTRUCTURACION DEL CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA** es un **DERECHO ADQUIRIDO POR EL DEUDOR DEL SISTEMA UPAC VIGENTES AL 31/12/1999**, en virtud del artículo 42 de la Ley 546/99 según la CSJ sentencia SC20447-2017 del 7 de diciembre de 2017 y **PUEDA SER SOLICITADO EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCESO**, así:

“Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia SC20447-2017 del 7 de diciembre de 2017, consideró lo siguiente:

“La reestructuración de los créditos hipotecarios de vivienda concedidos inicialmente en UPAC, que estuvieren vigentes para el 31 de diciembre de 1999, fue una figura dispuesta por el legislador en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, como un trámite adicional a la culminación de las acciones de cobro que estuvieran en curso, por ello, es tal su trascendencia, que omitirlo afecta la exigibilidad de ese tipo de obligaciones, constituyéndose entonces, en un argumento a esgrimir por los ejecutados dentro de las oportunidades que la ley les confiere para su discusión dentro del proceso; ello por cuanto pueden pedir la terminación del juicio en cualquier momento, acreditando la existencia de los presupuestos requeridos para su viabilidad que deberá ser analizada en este momento procesal.”

Por lo tanto es viable solicitar la **REESTRUCTURACION DEL CRÉDITO HIPOTECARIO** en cualquier momento del proceso, según la doctrina constitucional.

Y se incluye el concepto de la Corte Constitucional en la Sentencia **SU-787 DE 2012**, que establece en que partes de la etapa del proceso se puede aplicar la **REESTRUCTURACION** cuando se está en la oportunidad para hacerlo, que dice:

“Debe recordarse que el proceso ejecutivo hipotecario cuya sentencia motivó el recurso que hoy se decide se encuentra en etapa de ejecución y nada impide que los opugnadores intenten un pronunciamiento relacionado con la falta de reestructuración, motivo central de la presente acción, si se tiene en cuenta que ella es imperativa y que, además, se está en la oportunidad para hacerlo, toda vez, que aún no se ha llegado a la etapa de diligencia de remate del bien inmueble, ni mucho menos se ha procedido a la adjudicación y/o inscripción del mismo².” (Resaltado fuera del texto)

2. LOS PROCESOS COACTIVOS O EMBARGOS POR REMANENTES NO DEMUESTRAN LA INCAPACIDAD DE PAGO Y NO LLEVA IMPLÍCITA LA INCAPACIDAD DE PAGO DEL ENJUICIADO Y POR LO TANTO NO IMPIDEN LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN STC5248-2021.

La Corte Suprema de Justicia en aplicación del **RANGO SUPRALEGAL**, la **garantía iusfundamental a la “vivienda”**, y las reglas probatorias (art. 176 CGP) reconociendo el Derecho a la Vivienda Digna para la conservación de la habitación en la sentencia **STC5248-2021**, establece su única posición de reconocer que el embargo de remanentes, no implica la pérdida de la Capacidad de Pago del enjuiciado, y no es un factor que impida la **TERMINACION DEL PROCESO POR FALTA DE LA REESTRUCTURACION**.

La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** en la Sentencia **STC5248 del 5 de mayo de 2021 Radicación N°. 68001-22-13-000-2020-00492-01** con ponencia del **Magistrado FRANCISCO TERNERA BARRIOS**, establece que los embargos de remanentes, *no lleva implícita la incapacidad de pago del enjuiciado, y que es indispensable una labor proactiva del juzgador para garantizar la conservación de la habitación y el derecho de rango supra legal* y fin primordial de la Ley 546/99, como no puede estimarse demostrada la “incapacidad económica” del demandado por la sola presencia de “embargo coactivo” que no sirve para certificar ese supuesto expresando:

“No puede, bajo ningún derrotero, estimarse demostrada la “incapacidad económica” del extremo allá demandado por la sola presencia del aludido “embargo coactivo”, pues, como se anotó en precedencia, esa mera circunstancia no sirve para certificar ese supuesto.

Avalar ese proceder aparejaría el desconocimiento de las reglas probatorias propias del procedimiento civil porque introduce una presunción de carácter judicial sin sustento en la ley o en la Constitución, donde el hecho base pasa a ser el “embargo coactivo” para de ahí deducirse la insolvencia patrimonial de los deudores.”

² Anexo Certificado de Tradición No. 370-74726 expedido el 15/07/2021 que conserva el predio de propiedad del señor José Libardo Londoño inscrito, sin ninguna modificación desde el año 2015.

Y agrega que:

Ello es inadmisibile, por cuanto acarrea la violación del derecho al debido proceso del accionado, consagrado constitucionalmente (art. 29 CN), al permitir la intromisión, en el juicio, de reglas probatorias no previstas ni preestablecidas por el legislador, sino obtenidas de la imaginación del juez, al ubicar a la parte débil en la relación crediticia en un visible estado de indefensión.

El objetivo de la “reestructuración” consiste en la posibilidad de que los deudores concierten con el ente financiero o quien lo represente, la modalidad de pago de la acreencia de acuerdo a su actual capacidad económica» (CSJ STC14779-2019 de 30 oct. 2019, se resalta).

Y ante la forma como los jueces determinan la capacidad de pago en contra del deudor hipotecario, establece:

“Así mismo, esta Corte insistió en tal postura, mediante el fallo STC474-2020:

*“«la Sala en reciente pronunciamiento precisó la necesidad de que los juzgadores de conocimiento, en casos como el de autos, **no tenga por desvirtuada la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC con la mera existencia de un embargo coactivo que recaiga sobre el predio gravado hipotecariamente, pues con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental a la vivienda es de su resorte emprender una actividad proactiva en tal materia, tesis que en esta oportunidad se reitera y que, por ende, implica una nueva postura en esta Corporación...**”* El resaltado es mío.

En suma, para desvirtuar la capacidad económica de los deudores de créditos de vivienda otorgados en UPAC, con el propósito de garantizarles el derecho a invocar la necesidad de la reestructuración de tales deudas, es insuficiente la medida coactiva de embargo que pese sobre el fundo objeto de la garantía real destinado a su lugar de habitación» (CSJ STC474-2020 de 29 ene. 2020).

Posición que fue reiterada, en providencia STC3010-2020, en la cual se resolvió que era evidente que «*el estrado accionado concluyó que en el caso de marras no se imponía la reestructuración de la obligación, por cuanto el demandado carecía de la solvencia económica necesaria para sufragarla, circunstancia que extractó, simplemente, de la existencia de otro proceso ejecutivo en el que se decretó el embargo de los remanentes que quedaran en el asunto objeto de censura constitucional, fundamentación que, como lo ha sostenido esta Corporación, resulta insuficiente»* (CSJ STC3010-2020 de 18 mar. 2020).

Para determinar una única posición expresando en esta sentencia STC5248-2021 que:

En esa orden de ideas, puesta nuevamente la Sala en la necesidad de examinar el asunto resulta necesario adoptar una única posición en cuanto a si la existencia de procesos coactivos o de embargos de remanentes en contra del demandado impide o no la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, por la falta de reestructuración del crédito. Es decir, a través de estas líneas la Sala procederá a unificar su posición. El subrayado es mío.

Sobre el particular, la Sala considera que lo más razonado es mantener la postura adoptada en la sentencia STC14779-2019, toda vez que, además de lo dicho en esa oportunidad, se advierte que la legislación vigente no establece una prueba

solemne o tarifa legal para acreditar la capacidad económica de una persona.” El subrayado es mío.

Y como último avance doctrinal para la aplicación de la **VIGENCIA DE LOS REMANENTES EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS HIPOTECARIOS CONTRA EL ACCIONADO**, establece que en aplicación al **artículo 176 del CGP**, se deben apreciar todas las pruebas en conjunto, así:

“Por el contrario, conforme al artículo 176 del Código General del Proceso, el juez deberá apreciar las pruebas *«en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos».*”

Y con respecto a los trámites ejecutivos o el embargo de remanentes en un proceso ejecutivo hipotecario de vivienda, expresa:

“Entonces, **no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario**, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, **por ausencia de la capacidad de pago del demandado, pues los operadores judiciales están en la obligación de valorar, en conjunto, todas las pruebas y elementos de juicio del caso concreto, que le permitan concluir si hay lugar o no a la terminación del proceso, con base en los requisitos establecidos para el efecto, según lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho fundamental a la vivienda, cuando éste se vea comprometido.**” El resaltado es mío.

Y como dice la Corte Suprema de Justicia, que: “es indispensable la oportunidad de reorganizar sus créditos a sus reales posibilidades financieras” como se expresa:

“Por el contrario, resulta indispensable una labor proactiva del juzgador para esclarecer con suficiencia este presupuesto, teniendo en cuenta que de ello depende la prerrogativa para los deudores de reorganizar su crédito hipotecario atendiendo a sus "reales posibilidades financieras", para, de esa manera, garantizarles la facultad de conservar su lugar de habitación, derecho de rango supralegal y fin primordial de la Ley 546 de 1999.” El subrayado es mío.

Con mayor razón cuando se ha demostrado que estos créditos en los 15 años llegaban a cobrarse en más de 15 a 20 veces, creciendo de forma exorbitante el saldo del crédito y las cuotas lo que hizo que se declarara la Inexequibilidad del Sistema UPAC, por el cobro de intereses sobre intereses y la capitalización de los intereses en el saldo, como ocurrió con esta demanda.

Para arribar la Sala de la Corte Suprema de Justicia en esta sentencia stc 5248/2021 a la **PROCEDENCIA DEL RESGUARDO SUPRA LEGAL SUSTANCIAL** en el punto 5 que expresa:

“5. Bajo el anterior contexto, se anticipa la procedencia del resguardo impetrado, comoquiera que la determinación cuestionada no tuvo en cuenta la normatividad aplicable ni los precedentes jurisprudenciales atinentes a la obligatoriedad de la reestructuración de los créditos de vivienda adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, como lo es el crédito de vivienda que contrajo el señor Suárez Rangel.

En efecto, tal como quedó reseñado, los estrados judiciales indicaron que la nulidad ya había sido planteada previamente y resuelta desfavorablemente y que, por consiguiente, el convocado no podía volver a revivir etapas procesales ya precluidas o providencias ejecutoriadas y en firme, sin tener en cuenta que lo reclamado es un mandato legal y, por tanto, «*el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...)*» (CSJ 11990-2019).

De manera que, en esas condiciones, no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que «*la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[st] viable resolver de fondo la petición*» (CSJ STC8059-2015). El subrayado es del texto

Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman «*un título ejecutivo complejo*» y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.

Igualmente, como quiera que la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga también se sustentó en que «*no era procedente dar aplicación a la referida normativa por cuanto existe embargo de remanentes sobre los bienes de propiedad del demandado hipótesis que impide dar por terminado el proceso...*», lo cual fue confirmado por el superior³, resulta necesario que el asunto sea nuevamente desatado, puesto que, como se advirtió, aquella motivación es **insuficiente**, dado que no puede desvirtuarse la capacidad económica del deudor -per se- por la existencia de un embargo de remanentes, todo lo cual debe ser objeto de análisis en la respectiva causa.

En ese sentido, no sobre señalar que «*El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso*» (STC14779-2019).

Para concluir que se comprometen los derechos fundamentales del Accionante:

6. Desde luego, según lo reseñado, lo resuelto en el trámite debatido compromete los derechos fundamentales alegados por el accionante y abre paso a conceder el resguardo, de modo que la decisión del a quo constitucional será revocada y, por consiguiente, se dispondrá que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bucaramanga deje sin efecto la providencia del 3 de junio de 2020, a fin de que proceda a dictar una nueva en la que se tengan

³ Fls. 23, 40 'CARATULA-2020-492-00 copia' pdf.

en cuenta las precisiones expuestas, según en derecho corresponda. El subrayado es mío.

Revocando la Negación de la Terminación del Proceso Ejecutivo Hipotecario.

3. REITERACION DE ELEMENTOS DE PRUEBA DEL PAGO CONTINUADO DE SERVICIOS PUBLICOS A EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P, Y DE LA NORMALIZACION DE ESTOS SERVICIOS PUBLICOS.

En cumplimiento del artículo **176** del Código General del Proceso y para que sirva de prueba, me permito enviar el recibo de cobro mensual de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE E.S.P** factura de servicios Contrato **1031215** José Libardo Londoño García con pago mensual del crédito por valor de \$314.000.00 aproximadamente y los servicios públicos que ya se han restablecido desde hace más de dos (2) años, y que se han estado pagando al día.

Además se hace entrega del certificado de Tradición No. 370-74726 en el cual se mantiene el registro de la propiedad de los demandados, demostrándose que no se ha perfeccionado la adjudicación realizada por el despacho, lo que determina la aplicación de la sentencia **STC5248/2021**.

ANEXOS:

1. Certificado de Tradición de la Matricula Inmobiliaria 370-74726 expedido el 15/07/2021 por la oficina de instrumentos públicos de Cali, como propietario el señor **JOSE LIBARDO LONDOÑO GARCIA y la señora MARIA ORFILIA GARCIA DE LONDOÑO**. Dos (2) folios.
2. La Sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia **STC5248/2021**
3. Imagen de la Factura de Servicios Públicos de las Empresas Municipales de Cali EICE E.S.P."Emcali" contrato 1031215 de junio 24 de 2021, cancelada el 5 de Julio de 2021 por \$395.564.00. Un (1) Folio.
4. Los obrantes en el proceso

SOLICITUD:

Por lo anterior, Es por ello que al presentarse el **HECHO NUEVO**, que "...no basta con advertir la existencia de un trámite ejecutivo o de unos embargos de remanentes vigentes contra el accionado, para impedir la terminación del proceso ejecutivo hipotecario, cuando este no haya sido reestructurado, de acuerdo con lo previsto en la Ley 546 de 1999, por ausencia de la capacidad de pago del demandado" expresado en la sentencia STC5248/2021, en la que no se cobran los saldos insolutos, sino que se incluyen intereses de todo tipo, (corrientes y mora) más otros valores que no han sido REESTRUCTURADOS, como lo expreso el mismo despacho, determinándose que **ACREDITACION** de la **REESTRUCTURACION** que es un requisito imprescindible para demandar en este proceso hipotecario, y al constituirse este en un **ERROR DE HECHO**, da lugar a la **NULIDAD SUPRA LEGAL Y CONSTITUCIONAL** por violación al **DEBIDO PROCESO** contemplada en el art. 29 inc. 2° de la C.N., es decir, **una nulidad sustancial** en la cual es necesario observar el acto o contrato al que le falta algunos requisitos que la ley prescribe para su valor según lo dispone el art. 1740 del C.C., por lo que en aplicación de la doctrina constitucional, se **solicita la revocatoria de TODO LO ACTUADO**, con la **terminación del proceso en aplicación derecho establecido en el artículo 42 de la Ley 546/99**. Levantando las medidas cautelares, condenando en costas a los demandantes, resarciendo el daño que se le ha causado a lo largo del proceso.

Con el mayor respeto



JOSE IGNACIO RODRIGUEZ RIAÑO
C.C. N°19.293.269 de Bogotá D.C.
T.P. N°69.648 del C.S. de la J.
TELEFONO: 315-4162242
Jirodriguez2008@hotmail.com

Jirr/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210716250645304611

Nro Matrícula: 370-74726

Pagina 1 TURNO: 2021-290596

Impreso el 16 de Julio de 2021 a las 03:33:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 18-06-1979 RADICACIÓN: 1979-18201 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 15-06-1979
CODIGO CATASTRAL: 760010100160300070013000000013COD CATASTRAL ANT: H-622-013
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL EDIFICADA, DISTINGUIDA CON EL #2 DE LA MANZANA 42 DE LA ZONA C, DEL BARRIO UNION, CON AREA DE 140 MTS2., ALINDERADO ASI: NOR OESTE, EN LONG. DE 20.00 MTS. CON LOTE #3, QUE ES O FUE DE MARGARITA PANESSO OROZCO; SURESTE, EN LONG. DE 20.00 MTS. CON EL LOTE #1, QUE ES O FUE DE ANTONIO RICARTE BELTRAN MINA; NORESTE, EN LONG. DE 7.00 MTS. CON EL LOTE 24, QUE ES O FUE DE JOSE BOLIVAR CASTILLO MEDINA; SUR OESTE, EN LONG. DE 7.00 MTS. CON VIA PUBLICA.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE "UNION DE VIVIENDA POPULAR", ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: 1.964.- POR COMPRA A MANUEL SALAZAR BOTERO Y MARCO TRUJILLO & CIA., POR ESCRITURA # 1875 DE MARZO 25/64 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 30 DE MARZO DE 1.964 1.963.- MANUEL SALAZAR BOTERO, ADQUIRIO EN PERMUTA CELEBRADA CON URBANIZADORA EL CORTIJO LTDA, Y LA FLORESTA LTDA, SEGUN ESCRITURA # 3832 DE JUNIO 6/63 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 19 DE JULIO DE 1.963. 1.962.- LA FLORESTA LTDA, ADQUIRIO POR COMPRA A FABRICA DE DULCES COLOMBINA LTDA, SEGUN ESCRITURA # 6816 DE NVBRE 21/62 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 1.962. 1.961.- FABRICA DE DULCES COLOMBINA LTDA, ADQUIRIO POR COMPRA A URBANIZADORA EL CORTIJO LTDA, POR ESCRITURA # 5310 DE DICIEMBRE 9/61 NOTARIA 2 CALI, REGISTRADA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1.961 1.958.- URBANIZADORA EL CORTIJO LTDA, ADQUIRIO POR APORTE DE JAIME H. Y ALVARO H, CAICEDO E IRMA CAICEDO DE BOTERO, SEGUN ESCRITURA # 3634 DE DICIEMBRE 17/58 NOTARIA 3 DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 1.958. 1957.- URBANIZADORA EL CORTIJO LTDA, ADQUIRO OTRA PARTE DE TERRENO POR APORTE DE ALVARO H. Y JAIME H, CAICEDO E IRMA CAICEDO DE BOTERO, POR ESCRITURA # 336 DE ENERO 29/57 NOTARIA 2 CALI, REGISTRADA EL 27 DE FEBRERO NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 29 DE MARZO DE 1.957. 1.955.- JAIME H., ALVARO H. CAICEDO E IRMA CAICEDO DE BOTERO, ADQUIRIERON POR COMPRA A "INGENIO RIOPAILA LTDA., SEGUN ESCRITURA # 451 DE FEBRERO 14 DE 1.955, DE LA NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EN MARZO 4 DE 1.955. 1.953.- MARCO TRUJILLO & CIA. ADQUIRIO POR COMPRA AL BANCO DE COLOMBIA SEGUN ESCRITURA # 3720 DE NOVIEMBRE 10/53 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 1.953.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) CARRERA 41C 42-79
1) LOTE 2 MZ 42 B/UNION DE VIVIENDA POPULAR

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-08-1966 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3383 del 02-08-1966 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$5,040



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210716250645304611

Nro Matrícula: 370-74726

Pagina 2 TURNO: 2021-290596

Impreso el 16 de Julio de 2021 a las 03:33:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: UNION DE VIVIENDA POPULAR

A: SANCHEZ ALVAREZ LUIS ANCIZAR

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 15-06-1979 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1637 del 27-04-1979 NOTARIA 4 de CALI

VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANCHEZ ALVAREZ LUIS ANCIZAR

A: DEVIA RODRIGUEZ MARINO ANTONIO

CC# 2433252

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-01-1990 Radicación: 2909

Doc: ESCRITURA 58 del 10-01-1990 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$600,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEVIA RODRIGUEZ MARINO ANTONIO

CC# 2433252

A: CARVAJAL DE MONTEALEGRE ROSA MARIA

CC# 29022991

X

A: PELAEZ VALENCIA JORGE ENRIQUE

CC# 6074087

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 19-06-1997 Radicación: 1997-45014

Doc: ESCRITURA 2.361 del 22-05-1997 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$18,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA -- MODO DE ADQUIRIR- PRIMERA COLUMNA.--- BOLETA F. # 1184829

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARVAJAL DE MONTEALEGRE ROSA MARIA

CC# 29022991

DE: PELAEZ VALENCIA JORGE ENRIQUE

CC# 6074087

A: GARCIA DE LONDOÑO MARIA ORFILIA

CC# 25115699

X

A: LONDOÑO GARCIA JOSE LIBARDO

CC# 16367340

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 19-06-1997 Radicación: 1997-45014

Doc: ESCRITURA 2.361 del 22-05-1997 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.- (GRAVAMEN- SEGUNDA COLUMNA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA DE LONDOÑO MARIA ORFILIA

CC# 25115699

X

DE: LONDOÑO GARCIA JOSE LIBARDO

CC# 16367340

X

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA".



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210716250645304611

Nro Matrícula: 370-74726

Pagina 3 TURNO: 2021-290596

Impreso el 16 de Julio de 2021 a las 03:33:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 02-05-2003 Radicación: 2003-32765

Doc: OFICIO 0553 del 28-03-2003 JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: GARCIA LONDOÑO MARIA ORFILIA

X

A: LONDOÑO GARCIA JOSE LIBARDO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 23-11-2010 Radicación: 2010-105031

Doc: RESOLUCION 5366585 del 04-11-2010 TESORERIA MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES SOBRE LOS DERECHOS DEL EJECUTADO,RES.5366585

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS

A: LONDONO GARCIA JOSE LIBARDO

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-10-2015 Radicación: 2015-124378

Doc: OFICIO 8160 del 01-10-2015 EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMC de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMCALI EICE- E.S.P.

A: GARCIA DE LONDOÑO MARIA ORFILIA

X

A: LONDOÑO GARCIA JOSE LIBARDO

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2013-7372

Fecha: 04-12-2013

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210716250645304611

Nro Matrícula: 370-74726

Pagina 4 TURNO: 2021-290596

Impreso el 16 de Julio de 2021 a las 03:33:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Anotación Nro: 8

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-6103

Fecha: 30-11-2010

CORREGIDO EN DOCUMENTO "5366585" EN VEZ DE 5254839 CONFORME COPIA SIMPLE RESOLUCION #5366585 DEL 04-11-2010 TESORERIA MUNICIPAL CALI QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA VALE ART.35 DECRETO 1250/70

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-290596

FECHA: 16-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

El Registrador: LINA FERNANDA GOMEZ DAVILA

